

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-23/2019

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.<sup>1</sup>

Dicho instituto político impugna el Acuerdo INE/CG291/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-1/2019.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PRD, actor o partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Consejo General del INE o INE según corresponda; o autoridad responsable.

## **SX-RAP-23/2019**

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	31
RESUELVE .....	32

### **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo INE/CG291/2019 porque en este nuevo procedimiento de fiscalización la autoridad responsable vulneró el debido proceso. Esto es, con los nuevos hallazgos obtenidos, la Unidad Técnica de Fiscalización debió emitir y notificar de nueva cuenta el oficio de errores y omisiones técnicas con la finalidad de que el sujeto obligado, en ejercicio de su garantía de audiencia, estuviera en posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

En consecuencia, se deberá otorgar al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de las observaciones advertidas en las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17, previo a la emisión del dictamen y de la resolución correspondiente.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Plazos para la revisión de informes.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, en sesión ordinaria, emitió el acuerdo INE/CG134/2018 mediante el cual aprobó el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
2. **Entrega de informes anuales.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
3. **Revisión de los informes.** La Unidad Técnica de Fiscalización revisó los informes presentados en cumplimiento al Acuerdo INE/CG1167/2018, y notificó a los partidos políticos nacionales y locales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como para que atendieran a los requerimientos sobre la entrega de documentación respectiva.

**4. Aprobación de dictámenes consolidados.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos de la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2017, así como las resolución respectiva.

**5. Dictamen y resolución impugnada.** El dieciocho de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y emitió la Resolución **INE/CG56/2019** con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen referido en el párrafo anterior, respecto al PRD.

**6. Recurso de apelación.** El veintiuno de febrero, inconforme con la resolución precisada en el punto anterior el representante del PRD interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**7. Sentencia del recurso de apelación.** El quince de marzo, esta Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación SX-RAP-1/2019, en la que determinó modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando CUARTO, que establecen:

---

<sup>3</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

(...)

Dado que se estimaron parcialmente fundadas las alegaciones relativas a la indebida valoración probatoria de la documentación, lo procedente es revocar las siguientes conclusiones:

- Conclusión **3-C7-VR**, relacionada con las pólizas PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17.
- Conclusión **3-C12-VR**, respecto a las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a la responsable que, por conducto de su órgano fiscalizador, reponga el procedimiento de fiscalización, por lo que se refiere a todos aquellos gastos y erogaciones que tengan relación en fechas inmediatas, antes, durante y posteriores a la realización del referido VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

**8. Acuerdo de acatamiento.** El veinticinco de junio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG291/2019 en cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-1/2019. En dicho acuerdo determinó modificar la parte considerativa del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019 en la parte conducente a las conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR, e impuso diversas sanciones al partido recurrente.

## **II. Del trámite y sustanciación de este medio de impugnación**

**9. Demanda.** El uno de julio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de

## **SX-RAP-23/2019**

apelación para controvertir el acuerdo INE/CG291/2019, precisado en el párrafo que antecede.

**10. Recepción.** El ocho de julio, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

**11. Turno.** El nueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-23/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**12. Radicación y admisión.** El doce de julio, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia, toda vez que fue interpuesto por un

partido político en contra del Acuerdo de cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-1/2019 respecto de la modificación del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en el estado de Veracruz; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta Tercera Circunscripción.

15. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero, y 195, fracción I; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42; y 44, apartado 1, inciso b); así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de conformidad con el análisis de los siguientes elementos:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los requisitos

## **SX-RAP-23/2019**

formales previstos por la ley; tales como, el señalamiento del nombre del partido político recurrente y su representante, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello; así como la identificación de los actos impugnados y la responsable de los mismos, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, y el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.

**18. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, debido a que la aprobación del Acuerdo impugnado fue el veinticinco de junio de dos mil diecinueve; en ese sentido, el plazo de cuatro días comenzó a correr el veintiséis de junio y feneció el uno de julio –sin considerar veintinueve y treinta de junio toda vez que fueron días inhábiles y el presente asunto no está vinculado con algún proceso electoral–, por tanto, si el recurso fue presentado el uno de julio, resulta evidente que su presentación es oportuna.

**19. Legitimación y personería.** En el presente recurso se cumplen los mencionados requisitos, en virtud de que fue interpuesto por un partido político, en este caso por el PRD, a través de Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien es representante de dicho ente político acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**20. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues se impugna el Acuerdo de cumplimiento de la sentencia del SX-RAP-1/2019, emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional que sancionó al PRD con diversas multas.

**21. Definitividad.** El acuerdo constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y causa de pedir**

**22.** La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo INE/CG291/2019 emitido por el Consejo General del INE y, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre cada una de las irregularidades que se le imputan a su representado.

**23.** Lo anterior, esencialmente, porque considera que el acuerdo impugnando no se ajustó a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el recurso de apelación con clave SX-RAP-1/2019, así como porque la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia, con lo cual, vulneró en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

**24.** En principio, el recurrente indica que esta Sala Regional revocó las conclusiones **3-C7-VR** y **3-C12-VR** y ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento de fiscalización respecto de dichas conclusiones. Sin embargo, estima que, en este nuevo acuerdo, no se repuso el procedimiento de fiscalización tal y como se le ordenó, ya que únicamente se

## **SX-RAP-23/2019**

pronunció de manera unilateral, sin emitir un nuevo oficio de errores y omisiones y, por ende, no le otorgó la oportunidad de realizar aclaraciones y, en su caso, aportar pruebas.

25. En ese orden de ideas, el partido actor refiere que la autoridad responsable únicamente se enfocó a modificar las conclusiones en comento y determinó revocar algunas sanciones y confirmar las valoraciones en lo que respecta a las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17; lo cual considera que es contrario a lo ordenado por esta Sala Regional, pues no se le ordenó que modificara las referidas conclusiones, sino que repusiera el procedimiento de fiscalización. En consecuencia, estima que dicho proceder lo deja en estado de indefensión.

26. Por tanto, el recurrente aduce que la autoridad responsable debía ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 287 al 295 del Reglamento de Fiscalización del INE, en el que respetara las formalidades esenciales del procedimiento, lo que incluye la garantía de audiencia. Ello, para que contara con una adecuada defensa y tuviera la posibilidad de realizar las manifestaciones pertinentes y, en su caso, aportar medios de prueba.

27. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el partido recurrente pretende que se revoque el acto impugnado a partir dos agravios: uno, consistente en una **defectuosa reposición del procedimiento de fiscalización**; el otro, en lo que constituye la **vulneración a la garantía de audiencia**.

### **Metodología de estudio**

28. En un primer apartado “A)”, será materia de análisis el planteamiento relativo a la **defectuosa reposición del procedimiento de fiscalización** por lo que respecta a las conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR, dado que, de resultar fundado dicho agravio, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

29. En caso de resultar infundado el agravio previo, en un segundo apartado “B)”, será motivo de análisis el planteamiento relativo a la supuesta **vulneración a la garantía de audiencia**.

30. Lo anterior, con independencia de la forma en la que se expusieron en el escrito de demanda, y sin que ello le genere algún perjuicio porque, lo verdaderamente trascendental, es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.

31. Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

## **Consideraciones de esta Sala Regional**

### **A) Defectuosa reposición del procedimiento**

32. Este órgano jurisdiccional determina que el planteamiento del partido recurrente es **infundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

33. Al emitirse la sentencia del recurso de apelación SX-RAP-1/2019, se determinó modificar el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019, para los efectos que se citan a continuación.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

123. Dado que se estimaron **parcialmente fundadas** las alegaciones relativas a la indebida valoración probatoria de la documentación, lo procedente es **revocar** las siguientes conclusiones:

- Conclusión **3-C7-VR**, relacionada con las pólizas PN-EG-366/03-17 y PN-EG-355-03-17.
- Conclusión **3-C12-VR**, respecto a las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17.

125. En ese sentido, lo procedente es ordenar a la responsable que, por conducto de su órgano fiscalizador, reponga el procedimiento de fiscalización, por lo que se refiere a todos aquellos gastos y erogaciones que tengan relación en fechas inmediatas, antes, durante y posteriores a la realización del referido VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

34. Las consideraciones para arribar a la anterior determinación, esencialmente, consistieron en que la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas respecto de la documentación y evidencias relacionadas con la comprobación de gastos de las pólizas PN-EG-355-03-17 y PN-EG-366/03-17 señaladas en la conclusión **3-C7-VR**, y las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-

17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17 mencionadas en la conclusión **3-C12-VR**.

35. Sin embargo, en dicha sentencia, también se razonó que fue correcta la valoración respecto de la documentación relacionada con las pólizas PN-EG-383/04-17, PN-EG-325/06-17, PN-EG-356/06-17, PN-EG-357/06-17, PN-EG-141/08-17 y PN-EG-163/08-17 referidas en la conclusión **3-C7-VR**, así como de las pólizas PN-EG-326/06-17 y PN-EG-190/12-17 referidas en la conclusión **3-C12-VR**, con las cuales se pretendió justificar diversos gastos realizados durante los meses de abril, junio, agosto y diciembre de 2017. Ello, porque las mismas no tenían ninguna vinculación con la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, ni con algún otro acto con objeto partidista.

36. Ahora bien, el partido recurrente refiere que la autoridad responsable debía reponer todo el procedimiento de fiscalización respecto de las conclusiones **3-C7-VR** y **3-C12-VR**, ajustándose al procedimiento previsto en los artículos 287 al 295 del Reglamento de Fiscalización del INE.

37. No obstante ello, no le asiste la razón porque como se ha señalado, esta Sala Regional **revocó sólo algunas de las consideraciones que sustentaban las referidas conclusiones** del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019.

38. De ahí que, únicamente, se haya ordenado la reposición del procedimiento de fiscalización por cuanto hace a las evidencias relacionadas con la comprobación de gastos de las

## **SX-RAP-23/2019**

pólizas PN-EG-355-03-17 y PN-EG-366/03-17 señaladas en la conclusión **3-C7-VR**, y las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17 mencionadas en la conclusión **3-C12-VR**.

39. Desde luego, en dicha reposición del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable tenía expedita la facultad de realizar las acciones que considerara necesarias a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran de manera fehaciente corroborar que los gastos reportados por el sujeto obligado guardaban relación con la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, celebrado el once de marzo de dos mil diecisiete.

40. Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, este nuevo pronunciamiento de la autoridad responsable sí podía tomar como base lo analizado en el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019, pues los gastos ya reportados por el partido son la parte fundamental de la revisión que ahí se realiza.

41. De esa manera, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad responsable debía pronunciarse nuevamente y, en su caso, modificar o confirmar las sanciones que impuso en dicho Dictamen Consolidado y Resolución, sin que al efecto tuviera que reponer el procedimiento de fiscalización respecto a la totalidad de conclusiones y pólizas revisadas, sino únicamente las que esta Sala ordenó. De ahí lo **infundado** del agravio.

**B) Garantía de audiencia**

42. En lo tocante a este apartado de estudio, este órgano jurisdiccional determina que el planteamiento del partido recurrente es sustancialmente **fundado** porque del análisis del acuerdo INE/CG291/2019 se advierte que la autoridad responsable vulneró el debido proceso.

43. Efectivamente, esta Sala Regional considera que, al tratarse de la reposición del procedimiento, y derivado de los nuevos hallazgos obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, la autoridad responsable debió emitir y notificar de nueva cuenta los oficios de errores y omisiones técnicas con la finalidad de que el sujeto obligado, en ejercicio de su garantía de audiencia, estuviera en posibilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

44. Del contenido del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable realizó diversos requerimientos a proveedores, a fin de allegarse de mayores elementos que pudieran constatar que los gastos reportados por el sujeto obligado guardaban relación con el VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD, celebrado el once de marzo de dos mil diecisiete. A partir de lo anterior, realizó la valoración correspondiente de la documentación obtenida con dichos requerimientos.

45. A continuación, se cita textualmente la parte del acuerdo INE/CG291/2019 relativa a los referidos requerimientos

## SX-RAP-23/2019

formulados por la autoridad responsable, así como la respectiva valoración que realizó de la documentación obtenida.<sup>5</sup>

[...]

Mediante oficio INE/UTF/DA/3746/19 de fecha 25 de marzo del año en curso y notificado el día 26 del mismo mes y año, se solicitó al proveedor BG Hotelería SA de CV, información relacionada con las operaciones celebradas con el sujeto obligado relativas al VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizado presuntamente los días 11, 22, 24 y 25 de marzo de 2017.

Del análisis a la información presentada respecto de los egresos registrados en las PN-EG-355/03-17 por \$78,789.00 y PN-EG-366/03-17 por \$84,506.00 por concepto de hospedaje en los días del 21 al 26 de marzo de 2017 cuyo proveedor de servicios fue BG Hotelería SA de CV señalados con (A) en la columna "Referencia SX-RAP-1/2019" del **Anexo 1** del presente Acatamiento, se pudieron vincular los gastos reportados con las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD constatándose con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia "Impacto Informativo del Sur" respecto de la realización del evento señalado, así como dos mamparas del presidium; por lo que fue posible relacionar los gastos por concepto de hospedaje con dicho eventos; por tal motivo la observación **quedó atendida** en relación a dichas pólizas.

En razón de lo anterior, el monto involucrado en la conclusión **3-C7-VR** se modifica, para quedar en la cantidad de \$329,846.24.

Mediante oficio número INE/UTF/DA/3746/19 e INE/UTF/DA/3745/19 se solicitó a los proveedores BG Hotelería S.A de C.V y José Luis Conrado Lozada Diep, información de las operaciones relacionadas con el sujeto obligado relativos al VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática realizado los días 11, 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2017.

El proveedor BG Hotelería S.A de C.V dio respuesta al oficio en comento el 28 de marzo de 2019 informando las operaciones realizadas con el sujeto obligado y remitiendo la documentación soporte solicitada; asimismo, el proveedor José Luis Conrado Lozada Diep a la fecha del presente no dio respuesta al oficio en comento, en consecuencia, mediante un segundo oficio identificado con el núm. INE/UTF/DA/6123/19, se solicitó nuevamente al proveedor José Luis Conrado Lozada Diep diera respuesta a la solicitud de

---

<sup>5</sup> Información consultable de la página 10 a la 13 del acuerdo INE/CG291/2019 emitido por el Consejo General del INE, el cual obra en copia certificada en el expediente en el que se actúa de la foja 142 a la 167.

información; cabe mencionar que el proveedor se negó a recibir el segundo oficio, tal como se señala en el acta circunstanciada de notificación del 6 de mayo de 2019, razón por la cual la notificación se realizó por estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz.

No obstante que el C. José Luis Conrado Lozada Diep no dio respuesta a los requerimientos de información formulados, la operación realizada con dicho proveedor se encuentra registrada en la póliza PN-EG-379/03-17 por concepto de servicio de desayunos y cenas por \$228,000.00, de la información contenida en dicha póliza se verificó que aunque las fechas en que se otorgó la prestación de los servicios coinciden con la realización del VIII Pleno Extraordinario y anexan muestras fotográficas similares a las demás pólizas observadas, el contrato de prestación de servicios indica que el mismo se prestaría en el domicilio ubicado en la calle Estanzuela No. 28 Fraccionamiento Pomona C.P. 91140 en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, domicilio distinto al lugar donde se llevó a cabo el Consejo Estatal del partido (Avenida 20 de noviembre Oriente 455 Colonia Modelo C.P. 91040, Xalapa, Veracruz), por lo cual se constató que los desayunos y cenas contratados fueron en su caso para otro evento y no el Consejo Estatal del PRD como indicó el sujeto obligado en el recurso de apelación.

Adicionalmente, es necesario mencionar que las facturas en las que se detallan los servicios contratados por el proveedor BG Hotelería S.A de C.V., se incluyen los servicios de *coffe break* y bocadillos, en las mismas fechas en las que presuntamente el C. José Luis Conrado Lozada Diep prestó servicios de alimentos por concepto de desayuno y cena, del 22 al 26 de marzo, mientras que el VII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal concluyó el día 25 de marzo, finalmente la muestra fotográfica anexada a la póliza de referencia únicamente se advierte la presencia de 13 personas, que no portan ningún gafete, logo o distintivo que permita inferir que se trata de miembros del partido, situación que contrasta con la factura en la que se señala que cada servicio de comida es para 200 personas, por lo que no es posible concluir válidamente que los servicios prestados fueron para la celebración del referido Consejo Estatal.

Por lo anterior, al no contar con elementos de convicción que indiquen el motivo del gasto realizado en desayunos y cenas por el periodo del 22 al 26 de marzo de 2017, así como la convocatoria, programa y muestras fotográficas del evento distinto al Consejo Estatal del PRD, la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien en relación a las operaciones realizadas con BG Hotelería S.A. de C.V., en lo que respecta a los egresos registrados en las PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 Y PN-EG-365/03-17, por un monto total de \$324,237.00 por concepto de alimentos, *coffe break*, y en su caso renta de salón, se pudieron vincular los gastos reportados con las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD constatándose con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia "Impacto Informativo del Sur" respecto de la

## SX-RAP-23/2019

realización del evento señalado, así como dos mamparas del presidium; por lo que fue posible relacionar los gastos por concepto de hospedaje con dichos eventos; por tal motivo, la observación **quedó atendida** en relación a dichas pólizas.

Respecto a la póliza PN-EG-373/03-17 por un monto de \$20,360.00, es importante señalar que si bien el sujeto señala adjunta evidencia fotográfica de que los servicios fueron prestados con relación al Consejo Estatal del PRD, la factura y contrato de prestación de servicios indican que los servicios fueron prestados los días 6 y 7 de marzo de 2017, fecha distinta a la celebración del Consejo; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En razón de lo anterior, el monto involucrado en la Conclusión 3-C12-VR se modifica, para quedar en la cantidad de \$337,758.01.

[...]

(Énfasis añadido)

46. De lo anterior se advierte que la autoridad responsable recabó información relacionada con los gastos reportados por el partido recurrente y concluyó que las observaciones realizadas a cinco pólizas quedaron atendidas, mientras que en dos no fue posible subsanar las irregularidades, tal como se precisa a continuación:

### Observaciones atendidas

- Respecto de las pólizas PN-EG-355/03-17, con un monto de \$78,789.00, y PN-EG-366/03-17, con un monto de por \$84,506.00, se pudieron relacionar los gastos por concepto de hospedaje con el evento del Consejo Estatal del PRD, ya que se logró constatar con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia “Impacto Informativo del Sur”, así como dos mamparas del presidium.
- En lo que respecta a los egresos registrados en las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17 y PN-EG-365/03-17, por un monto total de \$324,237.00 por

concepto de alimentos, *coffe break*, y en su caso renta de salón, se pudieron vincular los gastos reportados con las fechas en que se llevó a cabo el Consejo Estatal del PRD, ya que se logró constatar con una imagen de la noticia desplegada el día 23 de marzo por la agencia “Impacto Informativo del Sur”, así como dos mamparas del presidium.

### **Observaciones no atendidas**

- En relación con la póliza PN-EG-379/03-17 por concepto de servicio de desayunos y cenas por un monto de \$228,000.00, no se pudo relacionar el gasto con la realización del VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, ya que la póliza registra un domicilio distinto al lugar en que se llevó dicho evento, por tanto, fueron, en su caso, para otro evento y no el que indicó el sujeto obligado. No obstante que se le formularon requerimientos al proveedor, sin embargo, no dio respuesta.
  - Respecto a la póliza PN-EG-373/03-17 por un monto de \$20,360.00, tampoco se pudo relacionar el gasto reportado con la realización del VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, ya que la factura y contrato de prestación de servicios indican que los servicios fueron prestados los días 6 y 7 de marzo de 2017, fecha distinta a la celebración de dicho evento.
47. En consecuencia, la autoridad responsable determinó modificar la parte considerativa del Dictamen Consolidado

## **SX-RAP-23/2019**

INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019 en la parte conducente a las conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR, e impuso las sanciones que se citan a continuación:

[...]

c) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR

3-C7-VR

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$329,846.24 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.).

3-C12-VR

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$337,758.01 (trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M.N.).

[...]

**48.** Cabe mencionar que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable refiere que, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio INE/UTF/DA/44873/18, notificado el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se advirtieron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**49.** Sin embargo, tales observaciones correspondieron a la información obtenida hasta ese momento y fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y en la Resolución INE/CG56/2019 que, en lo conducente, fueron revocados. Por ende, la garantía de audiencia a la que alude la

responsable no forma parte de la reposición del procedimiento de fiscalización de esta nueva determinación que ahora se controvierte.

50. Además, la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado argumenta que, en este nuevo procedimiento, no debía elaborar y notificar el oficio de errores y omisiones que prevé el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, sino que, en acatamiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, únicamente debía hacer uso de la facultad investigadora y requerir información necesaria para tener certeza de la realización del evento partidista y los gastos reportados.

51. En ese contexto, tal y como se indicó en párrafos previos, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al partido recurrente respecto a que, en esta nueva determinación, la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia.

52. Lo anterior porque, efectivamente, se limitó a realizar requerimientos a proveedores y con base en la información obtenida, emitió el acuerdo impugnado con la determinación de que no fueron atendidas las observaciones, sin antes haber otorgado al partido recurrente la oportunidad de conocer la información recabada para que, en su caso, presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

53. Al respecto, no se puede ignorar el mandato contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

54. De igual manera, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución establece la denominada garantía de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

55. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>6</sup> ha reconocido que ante la existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad, la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y
2. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime

---

<sup>6</sup> SUP-RAP-66/2009 y SUP-RAP-80/2009.

pertinentes.

56. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

57. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

58. Esto es, la garantía de audiencia tiene como objetivo que el sujeto imputado pueda defenderse, presentando los alegatos y las pruebas que estime pertinentes para tal efecto, por lo que se estima que es necesario que, la autoridad que generará el acto privativo o de molestia, se cerciore de que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades esenciales antes referidas, para no vulnerar derechos de los denunciados y éstos tengan la **oportunidad de una adecuada defensa** (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

59. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las garantías del debido proceso deben

## **SX-RAP-23/2019**

observarse inexcusablemente, como lo es la garantía de audiencia, la cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

**60.** El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**61.** Tales razonamientos se obtienen de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se citan a continuación: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”<sup>7</sup>** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”<sup>8</sup>**

**62.** En el caso de los procedimientos de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, se advierte que la autoridad fiscalizadora debe salvaguardar la garantía de audiencia a dichos institutos políticos, tal como se prevé en el artículo 80, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, apartado 1, 294 y 295

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), registro 2005716, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133.

del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales se citan a continuación:

### **Ley General del Partidos Políticos**

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

**II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**

**III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados,** otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

### **Reglamento de Fiscalización**

Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. **Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado** que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

[...]

Artículo 294.

Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual

1. **La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados**, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
2. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos.

[...]

Artículo 295.

Confronta

1. **Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.**
2. **La Unidad Técnica deberá convocar a una confronta con partidos**, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones.
3. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán informar por escrito a la Unidad Técnica, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.

(Énfasis añadido)

63. Por tanto, en atención al marco normativo y criterios jurisdiccionales citados, esta Sala Regional considera que la

autoridad responsable no puede concluir válidamente que las observaciones a las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17 no quedaron atendidas, sin antes haber dado la oportunidad al sujeto obligado de manifestar los argumentos, aclaraciones y aportar medios probatorios que tiendan a subsanar la irregularidad advertida.

**64.** Máxime cuando se trata de la reposición de un procedimiento, y esta nueva determinación se encuentra sustentada en nuevos hallazgos. Por tanto, se considera que necesariamente se debían seguir a cabalidad las reglas del procedimiento de fiscalización cuya reposición se ordenó, con la única limitación de que versara sobre las dos conclusiones y las siete pólizas que indicó este órgano jurisdiccional.

**65.** Al respecto, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en diversos asuntos,<sup>9</sup> ha sostenido que no se vulnera la garantía de audiencia de los sujetos obligados cuando a la autoridad fiscalizadora le sea imposible incluir en el oficio de errores y omisiones los datos que posteriormente obtenga a partir de nuevos hallazgos.

**66.** Es decir, cuando en ejercicio de la facultad de investigación y comprobación, requiera diversa información a proveedores o prestadores de servicios, y la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del referido oficio de errores y omisiones.

---

<sup>9</sup> SUP-RAP-64/2018, SUP-RAP-79/2018, entre otros.

## **SX-RAP-23/2019**

67. Sin embargo, esta Sala Regional considera que el presente asunto es distinto, toda vez que se trata de la **reposición de un procedimiento de fiscalización** y no se advierte alguna justificación que exima a la autoridad responsable de desarrollarlo en todas sus etapas de verificación, lo cual implica necesariamente elaborar y notificar los oficios de errores y omisiones con la información obtenida de los requerimientos formulados, tal y como lo disponen los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización.

68. En efecto, el procedimiento desplegado por la autoridad responsable es en cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso recurso de apelación SX-RAP-1/2019, y su función se encuentra limitada a examinar algunas de las observaciones contenidas en las conclusiones 3-C7-VR y 3-C12-VR del Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG56/2019.<sup>10</sup>

69. Por tanto, si la finalidad de la reposición del procedimiento de fiscalización –ordenada por esta Sala– consistió en que la autoridad se allegara de mayores elementos para verificar si el gasto reportado por el obligado guardaba relación con el VIII Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD, resultaba necesario que los nuevos hallazgos se hicieran del conocimiento del partido a fin de que, en ejercicio de su garantía de audiencia, estuviera en posibilidad de presentar las

---

<sup>10</sup> Específicamente, por cuanto hace a la valoración de la documentación y evidencias relacionadas con la comprobación de gastos de las pólizas PN-EG-355-03-17 y PN-EG-366/03-17 señaladas en la conclusión 3-C7-VR, y las pólizas PN-EG-350/03-17, PN-EG-354/03-17, PN-EG-365/03-17, PN-EG-373/03-17, PN-EG-379/03-17 mencionadas en la conclusión 3-C12-VR.

aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, antes de emitirse la resolución correspondiente.

70. Aunado a lo anterior, conviene precisar que, a diferencia de los precedentes citados que versan sobre informes de ingresos y gastos de precampaña en donde sólo existe una oportunidad para recibir el oficio de errores y omisiones, la revisión de este nuevo procedimiento versa sobre los ingresos y gastos anuales de un partido político.

71. En este tipo de revisión de gastos anuales, el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que la autoridad responsable puede notificar un segundo oficio de errores y omisiones; lo cual pone énfasis en la obligación de salvaguardar la garantía de audiencia en procedimientos de esta naturaleza. Más aún cuando se trata de la reposición del mismo.

72. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable debió elaborar y notificar al partido recurrente el oficio de errores y omisiones; pues dicho oficio es el documento mediante el cual se le otorga la garantía de audiencia a los sujetos obligados, respecto de las observaciones detectadas durante la revisión a los informes de ingresos y egresos.

73. En consecuencia, resulta indispensable que el partido recurrente tenga conocimiento de los hallazgos obtenidos en este nuevo procedimiento a fin de ejercer una adecuada

defensa y tener la oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

74. De ahí lo **fundado** del agravio.

75. En otro orden de ideas, resulta **infundado** el planteamiento del actor consistente en que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción sobre cada una de las irregularidades que se le imputan a su representado en el acuerdo impugnado, de conformidad con lo siguiente.

76. Este Tribunal Electoral<sup>11</sup> ha considerado que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal, en el que se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y 6, apartado 3, de la Ley General de Medios, la plenitud de jurisdicción opera con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, a fin de otorgar una reparación oportuna e integral de las afectaciones generadas a los justiciables por los actos de autoridad.

77. Sin embargo, cuando para la resolución de la controversia se requieran elementos sustantivos para la debida integración del expediente, a fin de contar con la información y documentales necesarias para emitir una resolución objetiva e integral de la controversia, corresponde al órgano primigeniamente responsable allegarse de esos elementos, por

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la tesis XIX/2003 de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

ser dicho órgano quien está en mejores condiciones para emitir la determinación que en Derecho corresponda.

78. Así, en estos casos, indefectiblemente se tiene que recurrir a la figura jurídica del reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento para su posterior resolución.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

79. Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente, para que la autoridad responsable otorgue al sujeto obligado la garantía de audiencia respecto de las observaciones advertidas en las pólizas PN-EG-373/03-17 y PN-EG-379/03-17.

80. Así, la autoridad responsable deberá formular el oficio de errores y omisiones correspondiente y desplegar los procedimientos a que aluden los artículos 291, 294 y 295 del Reglamento de Fiscalización antes citado, a fin de que el partido esté en posibilidad de realizar las aclaraciones que a su interés convenga.

81. Una vez realizado lo anterior por las áreas de fiscalización involucradas, la autoridad responsable deberá aprobar el nuevo Dictamen Consolidado que se emita, y dictar el acuerdo que en Derecho proceda.

## **SX-RAP-23/2019**

82. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

84. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al acuerdo general 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad

se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-RAP-23/2019.**

En primer lugar, manifiesto mi conformidad con el sentido y las consideraciones de la sentencia; sin embargo, pese a coincidir, quiero aclarar las razones por las cuales voto a favor.

**a. Obligatoriedad de las sentencias emitidas por esta Sala.**

Este asunto se origina con la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-1/2019, en la que se determinó declarar fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria y revocar respecto de dos conclusiones (3-C7-VR y 3-C12-VR).

Asimismo, se ordenó a la responsable que, por conducto de su órgano fiscalizador, **repusiera el procedimiento de fiscalización**, refiriéndose a todos aquellos gastos y erogaciones que tuvieran relación en fechas inmediatas, antes, durante y posteriores a la realización del VIII Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el Consejo General del INE emite un nuevo acuerdo y modifica la parte considerativa del dictamen consolidado, en lo concerniente a las dos conclusiones citadas, e impuso al partido la sanción

correspondiente.

En ese sentido, ante la existencia de una ejecutoria en la que se ordenó la reposición del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable quedó vinculada a cumplir a cabalidad con los efectos que ahí se establecieron, pues se trata de una sentencia que constituye cosa juzgada y es obligatoria.

Por ello, me sumo a la solución jurídica que se expresa en la sentencia que nos ocupa, porque si en la emitida en el expediente SX-RAP-1/2019 se determinó la reposición del procedimiento de fiscalización, se debieron respetar las reglas del debido proceso.

Así, en concreto, lo que me lleva a acompañar la propuesta en este caso es, precisamente, la existencia de una ejecutoria que nos obliga y ordena reponer el procedimiento fiscalizador.

Empero, al margen de ello, quisiera hacer unas precisiones en torno a los parámetros de la garantía de audiencia en los procedimientos de fiscalización.

### **Garantía de audiencia en los procedimientos de fiscalización.**

En principio, debe señalarse que tratándose de los informes anuales que presentan los partidos políticos, se prevén dos momentos que garantizan el derecho de dichos entes a realizar aclaraciones y subsanar las posibles inconsistencias detectadas por la autoridad fiscalizadora en sus informes.

En efecto, en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que si durante la revisión de los informes

## **SX-RAP-23/2019**

se advierten errores u omisiones, el órgano fiscalizador notificará al sujeto obligado en el primer oficio de errores y omisiones, para que en un término de diez días presente la documentación y aclaraciones pertinentes.

Por su parte, el numeral 294 del mismo Reglamento prevé que el órgano fiscalizador notificará al partido a través de un segundo oficio de errores y omisiones, si las aclaraciones o rectificaciones quedaron subsanadas, de lo contrario se otorgará un plazo de cinco días para que las solvante.

Como se observa, a diferencia de los informes de precampaña o campaña, en los que se establece un oficio de errores y omisiones, en los anuales se prevén dos, para que los sujetos obligados aclaren y rectifiquen los posibles errores u omisiones en la comprobación de sus gastos.

Es decir, durante el desarrollo de las etapas del procedimiento de fiscalización, se establecen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.

Dicho de otra forma, no se prevé la notificación de un tercer oficio de errores y omisiones, para que los sujetos obligados subsanen las inconsistencias en la documentación presentada

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa para presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad,

como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Empero, ello no implica que, en el caso de los procedimientos de fiscalización de informes, **deban ser aplicadas de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, para considerar que existe una defensa adecuada**, pues existen diferencias entre tales procesos y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

Al respecto, la Sala Superior<sup>12</sup> de este Tribunal ha sostenido que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación<sup>13</sup>, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, **en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya**

---

<sup>12</sup> Véase sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-64/2018, SUP-RAP-66/2018, SUP-RAP-72/2018 y SUP RAP-79/2018.

<sup>13</sup> Artículo 331 del Reglamento de Fiscalización “La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.”

Artículo 332.1 del Reglamento de Fiscalización “Durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.”

## **SX-RAP-23/2019**

**en un nuevo oficio**, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Asimismo, dicha Sala razonó que ello no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, ya que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

Cabe aclarar que los razonamientos expuestos por la Sala Superior se actualizaron en asuntos relacionados con informes de precampañas, diversos a los informes anuales; sin embargo, cobran aplicabilidad en cuanto a la forma de modulación de la garantía de audiencia respecto a la imposibilidad de generar un segundo o tercer oficio de errores y omisiones a partir de los nuevos requerimientos formulados por la autoridad investigadora.

Ese supuesto podría estar actualizándose en el caso que nos ocupa, porque a partir de la presunta afectación a la garantía de audiencia se estaría generando un nuevo momento para que el partido rectifique posibles inconsistencias, en concreto, un tercer oficio de errores y omisiones, derivado de los nuevos hallazgos de la autoridad fiscalizadora, sin que esté previsto en la normatividad.

Sin embargo, como ya lo adelanté, ante la existencia de una determinación de esta Sala que ordenó la reposición del

procedimiento de fiscalización, constituye la razón principal para acompañar la propuesta y así lograr el debido cumplimiento.

Los argumentos anteriores constituyen, en esencia, los motivos por los cuales votaré a favor de la sentencia.

**MAGISTRADA**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**